

Proceso: 05 318 60 00336 **2017 00035**  
Delito: Actos sexual abusivo con menor de 14 años  
Acusados: Nelson Mauricio Parra García  
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia  
Objeto: Apela sentencia condenatoria  
Decisión: Revoca  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia No. 030-2023



**SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Proyecto Aprobado según Acta Nro. 134**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022 “*Por el cual se adopta una medida de descongestión para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia*”, y de conformidad con el art. 178 de la Ley 906 de 2004, procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Nelson Mauricio Parra García** en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Rionegro, Antioquia, que lo halló penalmente responsable del punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en el que aparece como víctima E.T.V.

**II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Los hechos jurídicamente relevantes pueden resumirse como sigue:

*Informa la Fiscalía que la señora Albana Valderrama, madre de la menor E.T.V., denunció al docente NELSON MAURICIO PARRA GARCÍA, ya que para el 21 de septiembre de 2017, su hija, de 7 años de edad para esa época, le manifestó que el mencionado profesor le había pasado la mano por la vagina y que al despedirse de él también le hizo lo mismo.*

### **III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA**

El 17 de abril de 2018, ante el Juez 1° Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Guarne, Antioquia se formuló imputación en contra de Nelson Mauricio Parra García como autor del delito Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en los términos del artículo 209 del C.P., cargo que no aceptó. Se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

La Fiscalía presentó acusación en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2018 en los mismos términos de la imputación.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 23 de enero de 2019. Realizado el juicio oral y público en sesiones de los días 23 de marzo, 16 de junio y 23 de julio de 2019. El *a quo* decidió condenar al acusado, imponiéndole como pena 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria

La defensa apeló la decisión.

### **IV. LA DECISIÓN RECURRIDA**

Luego de reseñar una a una las estipulaciones probatorias realizadas por los adversarios, así como el contenido de la prueba arrimada al juicio y las intervenciones conclusivas de aquellos, el *a quo* manifestó que la prueba representada fundamentalmente por la declaración de la víctima le resultaba creíble. La calificó de

coherente, consistente y contundente. Consideró demostrado que el acusado tocó, por encima de su ropa, la vagina de E.T.V, de 7 años de edad, en el aula de clase donde fungía como su profesor de inglés. Calificó este acto de sexual, dada su connotación.

Entendió que la declaración de la víctima fue corroborada por su madre, Lina María Sossa Jaramillo, quien explicó cómo se enteró por boca de la niña de lo que le había ocurrido y la actitud que asumió ante esa noticia. Además, advirtió el cambio en la personalidad de su hija a partir de esa época, pues de ser alegre y despierta pasó a verse reprimida y tímida.

En relación con los testigos de descargo, Juan Fernando Cevallos y Kevin Santiago Castrillón, dijo que, si bien conocían al acusado en su calidad de docente de la IE Santo Tomás de Aquino de Guarne, como compañero de labores, dan cuenta de que para la época de los hechos este laboraba en aquella institución, que daba clases de inglés en primaria y tenía como una de sus estudiantes a la niña E.T.V. Sin embargo, nada supieron de los hechos que se juzgan.

Así, consideró suficiente la declaración de la niña y la corroboración que de aquel contenido dio su madre para concluir probada la conducta y la responsabilidad de su autor.

Rechazó los argumentos de la defensa en el sentido, primero de la existencia de duda que debe interpretarse a favor de su cliente y segundo, con carácter subsidiario, que a lo sumo se habría tratado de una injuria por vía de hecho. En relación con lo segundo dijo que no se podía calificar el tocamiento como sorpresivo, fugaz o involuntario, su intención quedó claramente demostrada como dirigida a tocar los genitales de la niña.

Con base en lo anterior concluyó la responsabilidad del acusado.

## **V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El defensor del acusado sustentó su inconformidad en términos que pueden resumirse como sigue:

1. Invocó un error de apreciación de la declaración de la víctima. Luego de transcribir el contenido de la prueba y de parte de las valoraciones que hizo la judicatura, expuso las que en su sentir son las dudas probatorias que se derivan de la prueba. Esto manifestó sobre el punto:

1.1 No hubo una narración secuencial, coherente e hilada del episodio, por parte de la víctima. Refirió de forma incierta un solo tocamiento, por sobre sus ropas, en frente de sus compañeros cuando se disponía a entregarle la tarea a su agresor. Criticó el censor que no haya hecho alusión a ninguna otra circunstancia anterior, concomitante o posterior al tocamiento que permita inferir la connotación sexual del acto. Esa omisión genera duda sobre el punto. Hay duda acerca de si el tocamiento fue accidental. No le resulta plausible la hipótesis que sugiere la menor en el sentido de ser agredida en el salón de clases en presencia de sus compañeros.

1.2 Calificó de inexistente la prueba de corroboración representada en la declaración de la madre de la ofendida. Luego de transcribirla, junto con las consideraciones del *a quo* acerca de su contenido, acusó al juez de desconocer las reglas de la sana crítica. En sustento de su afirmación, se limitó a manifestar que la versión de la niña no fue coherente. Finalmente insistió en la aplicación del principio constitucional de *in dubio pro reo*.

2. Como cargo subsidiario invocó la nulidad de lo actuado por violación al principio de congruencia entre acusación y sentencia.

Citó apartes de varias decisiones de las cortes Constitucional y Suprema de Justicia relacionadas con el principio invocado como desconocido.

En orden a sustentar su reparo, transcribió el contenido de la acusación. Que desde lo fáctico se concretó en que el acusado tocó la vagina de la niña E.T.V., para luego afirmar que la fiscalía omitió mencionar otros hechos jurídicamente relevantes, como las circunstancias de modo y lugar de la acción imputada. Se refirió al relato que de los hechos se plasmaron en el escrito de acusación, donde se dice que el docente al saludar a la niña y luego al despedirse le había tocado la vagina, mientras que en la sentencia se expusieron unos supuestas fácticos bien diferentes. Calificó de ambigua esa referencia a los supuestos fácticos de la acción imputada. En su criterio no hubo suficiente claridad en la acusación. Así las cosas, su cliente no tuvo oportunidad de

conocer cuáles fueron esos hechos que dieron lugar a su judicialización y menos por los que fue sancionado. En esos términos se vio afectado el derecho a una defensa adecuada, pues el tema de prueba no estuvo delimitado con suficiencia. En sentir del censor no podría el juez condenar por unos hechos que vinieron a conocerse en sede del juicio oral y público con una declaración de la víctima que nunca ofreció en esos términos.

Con fundamento en lo anterior deprecó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación.

## **VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

1. Según lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022 “*Por el cual se adopta una medida de descongestión para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia*”, y de conformidad con el artículo 34.1 del C. de P.P, el Tribunal es competente para conocer de este asunto dado que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida por un juzgado penal de circuito.

2. La Sala responderá en un orden lógico los reparos postulados por la defensa. Así, primero se ocupará del alegato de nulidad de lo actuado, luego de lo cual, de ser necesario, evaluará el material probatorio arrimado al juicio a fin de establecer si satisface, como lo entendió el *a quo*, el estándar probatorio de que trata el artículo 381 del C. de P.P. o si, por el contrario, como lo sostiene la defensa, persiste una duda o incertidumbre que tiene que ser interpretada en favor de su apadrinado.

3. En orden a agotar la estructura argumentativa anunciada, hay que destacar cómo la defensa deprecó la nulidad de lo actuado, al considerar que el *a quo* desconoció el principio de congruencia que debe existir entre acusación y sentencia. Hace radicar el dislate en el hecho de que en la audiencia de imputación los supuestos fácticos fueron descritos de una determinada manera, descripción que se reprodujo en el escrito de acusación, pero que desapareció en la audiencia en que se concretó ese requerimiento fiscal de manera verbal, donde el anuncio fue escueto, pobre en la descripción de sus circunstancias, las que sin embargo fueron mutadas en la sentencia.

4. A fin de responder este inicial dilema, la Sala realizará unas muy breves reflexiones en punto del principio de congruencia, para luego reseñar, no de manera literal, el contenido de los actos de comunicación de la fiscalía al acusado, a fin de verificar si se produjo algún atentado a sus derechos que amerite la declaratoria de invalidez deprecada.

4.1 El principio de congruencia es una garantía derivada del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y su finalidad es asegurar que el sujeto pasivo de la acción penal sea condenado, si hay lugar a ello, por los mismos cargos por los que se le acusó, sin que pueda sorprenderse a última hora con imputaciones frente a las cuales no tuvo oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De ahí que deba existir congruencia personal, fáctica y jurídica entre la acusación y la sentencia; las dos primeras son absolutas, ya que el juez en ningún caso puede absolver o condenar a persona distinta de la acusada y tampoco puede hacerlo por hechos distintos a aquellos por los que fue convocada a juicio; la jurídica, en cambio, es relativa, pues en casos excepcionales el juez puede variar la calificación que la Fiscalía le dio a los hechos siempre y cuando i) se respete el núcleo fáctico, ii) se trate de un delito del mismo género, iii) la nueva calificación sea favorable al acusado y iv) no se lesione el derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el principio de congruencia contenido en el artículo 448 del C. de P. Penal se quebranta por acción o por omisión cuando *se “i) se condena por hechos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, o por delitos no atribuidos en la acusación, ii) condena por un delito no mencionado fácticamente en el acto de formulación de imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación, iii) condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de la acusación, pero deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad, y iv) suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que fue reconocida en la audiencia de formulación de la acusación”*<sup>1</sup>.

Para los efectos de este pronunciamiento, se tendrá en cuenta que la congruencia fáctica debe mantenerse a lo largo de todo el proceso, es decir, desde la imputación hasta la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 44287 del 25 de mayo de 2015.

sentencia, y la jurídica entre la acusación, la solicitud de condena por parte de la Fiscalía y la sentencia.

4.2 En este caso la intervención de la Fiscalía en punto de la imputación, acusación y petición de condena se contrajo a lo siguiente:

***Formulación de imputación (17-04-2018)***

*“Se tiene una denuncia instaurada por la señora Albana Valderrama Sossa...madre de la menor, quien manifiesta que su hija le señala que un profesor la había tocado en el colegio, la menor le pregunta si un profesor puede tocarla, la mamá ahonda en esa manifestación y la menor manifiesta que el profesor la había tocado cuando llega y la saluda por la mañana cuando llegan y le había pasado la mano por la vagina y al despedirse también hizo lo mismo... en la anamnesis al legista refirió lo mismo”.*

De esta manera le imputó a Nelson Mauricio Parra García la conducta punible de “*acto sexual abusivo con menor de 14 años*”.

***Formulación de acusación***

4.3 Revisado el escrito de acusación, de fecha 27 de abril de 2018, se observa que, en el capítulo correspondiente a los hechos, se destaca que la menor dijo que el profesor la había saludado y le había tocado la vagina y que al despedirse para irse a su casa lo había vuelto a hacer. Sin embargo, en la formulación oral de dicho requerimiento, la fiscalía hizo mención a que los hechos ocurrieron el 21 de septiembre de 2017, en el municipio de Guarne, cuando la menor de 7 años de edad para esa época, contó a su madre que su profesor Mauricio Parra García la tocó en su parte íntima, refiriéndose a la vagina. La Fiscal del caso enunció los elementos materiales probatorios con los que contaba para ese momento. No se hizo ninguna precisión adicional, ni modificación al texto plasmado en el escrito de acusación y formuló acusación en los mismos términos de la imputación. Al inicio de la audiencia preparatoria, realizada el 24 de enero de 2019, el defensor expresamente manifestó estar satisfecho con el descubrimiento probatorio realizado por la agencia fiscal.

***Alegatos de conclusión de la Fiscalía***

4.4 En esta sede procesal la fiscalía dijo haber probado que los hechos ocurrieron el 21 de septiembre de 2017, en la IE Santo Tomás de Aquino del municipio de Guarne, al momento en que el profesor saludaba a la niña, le pasaba la mano y le tocaba la vagina, según la fiscal del caso, la niña fue conteste en el juicio con ese relato.

4.5 Pues bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia acerca de la importancia de definir con claridad los hechos jurídicamente relevantes indicó<sup>2</sup>:

*“(…) la Sala debe resaltar el carácter estructural de los hechos jurídicamente relevantes, pues, no solo representan una garantía de defensa para el imputado o acusado, en el entendido que este debe conocer por qué se le está investigando o es llamado a juicio, sino que en razón a su carácter inmutable, se erigen en bastión insustituible de las audiencias de formulación de imputación y acusación, de cara al soporte fáctico del fallo.*

*En otras palabras, cuando el numeral segundo del artículo 288 de la Ley 906 de 2004, advierte que dentro de la imputación se ofrece obligatorio para el Fiscal efectuar una “Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible”; y, a su turno, el artículo 337 ibídem, reitera que la acusación debe consignar este mismo tópico; no solamente está referenciando una garantía para el procesado, sino que verifica inconcuso un elemento consustancial a dichas diligencias, a la manera de entender que sin el requisito en cuestión el acto procesal se despoja de su esencia y deviene, en consecuencia, nulo.*

*Ello se entiende mejor al examinar la naturaleza y finalidades de ambos institutos procesales, en tanto, si se considera que la imputación emerge como el acto comunicacional a través del cual el Fiscal informa al imputado los hechos por los cuales lo investiga; y, a su turno, la acusación representa el momento en el que ese funcionario formula cargos al procesado, de manera que solo en torno de estos puede girar el juicio, elemental surge que consustancial*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal. Radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018.



*a ambos trámites se erige la definición de cuáles son, de manera clara y completa, los hechos o cargos que los gobiernan.*

*Entonces, si la imputación y la acusación no contienen de forma suficiente ese elemento toral, apenas puede concluirse que no cumplió con su cometido y, así, el debido proceso en toda su extensión ha sido afectado, reclamando de condigna invalidez, única forma de restañar el daño causado en el asunto que se examina.*

*(...)”.*

4.6 En el *sub judice*, tal como quedó evidenciado con la relación precedente, la fiscalía precisó en la imputación el marco fáctico de la que después sería la acusación. Es cierto, en aquella oportunidad se expusieron con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los tocamientos presuntamente realizados por el acusado Parra García sobre la niña E.T.V. Esto es en el municipio de Guarne, en la sede de la IE Santo Tomás de Aquino, cuando la niña, con 7 años de edad para entonces, y sus compañeros saludaron al docente de inglés y de nuevo cuando se despedían de su clase. Esta misma reseña fáctica se incluyó en el escrito de acusación y, si bien en la audiencia en que se concretó aquel requerimiento, la fiscal fue en extremo escueta en su descripción, lo cierto es que el acto de acusación está integrado por el escrito y la formulación oral, sin que la fiscal del caso haya manifestado su intención de incorporar a la acusación algún tipo de modificación. Así, puede entenderse que la defensa tuvo claridad acerca de qué tipo de conducta le era imputada a su cliente. Es más, la propia fiscalía al presentar sus alegatos de cierre dijo haber probado la hipótesis fáctica en los términos plasmados en precedencia, aunque haciendo referencia a un solo tocamiento.

Hasta aquí, no existe una irregularidad que pueda pregonarse en punto de los hechos jurídicamente relevantes que deben plasmarse en los actos de imputación y acusación, entendida esta última como acto complejo integrado por el escrito que la contiene, su formulación oral y la petición que de condena se postula en los alegatos de cierre, con lo cual el derecho del acusado a conocerlos quedó salvaguardado.

5. Ahora bien, sobre la incongruencia entre la acusación y la sentencia que pregonada la defensa, la situación no es del todo clara, al punto de ameritar la declaratoria de nulidad. Tanto en el requerimiento fiscal como en la sentencia se dice que los hechos ocurrieron

el 21 de septiembre de 2017, en la IE Santo Tomás de Aquino del municipio de Guarne, al interior del salón de clases al que asistía E.T.V. de 7 años de edad, y que la acción desplegada se concretó en un tocamiento en la vagina de la niña por parte de su profesor de inglés. Así planteada la situación, no es claro que la sentencia desconozca el mentado principio, pues se advierte la identidad personal, de causa y fáctica. La diferencia radica en las circunstancias de ejecución de esa acción que se hayan podido demostrar o no en el juicio, las cuales fueron conocidas por la defensa oportunamente.

Así las cosas, el tema quedaría reducido a establecer si en el juicio, con las pruebas arriadas por las partes, se demostraron esos hechos jurídicamente relevantes.

5. Revisada la prueba, el Tribunal tiene que admitir que resulta insuficiente para soportar con solvencia un fallo de condena. Las razones de este aserto son las siguientes:

5.1 Concurrió al juicio E.T.V. quien relató cómo su profesor la tocó en la vagina, por encima de la ropa, para ese día su uniforme de gala, una sola vez, en su salón de clases, cuando se disponía a entregarle un trabajo, en frente de todos sus compañeros, mientras él se hallaba sentado en su puesto y ella frente a él y de espaldas a la clase. Dijo no saber si sus compañeros observaron el acto.

Salta a la vista que el relato de la niña, tal como lo asegura el defensor, no se corresponde con los hechos jurídicamente relevantes plasmados en los actos de comunicación previos al juicio. De acuerdo con estos, la agresión fue plural, al ingreso a clase y a la salida, no fue al hacer entrega de un trabajo, sino al saludar y al despedirse del profesor y en medio del tumulto que significaban sus compañeritos en proximidad del docente imputado y acusado. No obstante, la evidente contraposición en las dos versiones, la fiscal del caso no interrogó a su testigo en busca de la claridad, la precisión y la coherencia que aparecía ausente entre los dos relatos. Resulta además sorprendente que esa omisión no le haya impedido a la fiscal alegar conclusivamente como demostrada la hipótesis fáctica plasmada en los actos previos al juicio. Más claro, el cambio de versión de la niña no le mereció ninguna acción durante la práctica de la prueba, ni mucho menos una reflexión cuando presentó la evaluación de la misma en sus alegaciones de cierre.

5.2 Con el objetivo de corroborar lo dicho por E.T.V., la fiscalía arrió al juicio a su madre, Albana Valderrama Sossa, quien explicó la forma en que se enteró de lo sucedido, cuando su hija llegó del colegio y le preguntó si su profesor podía tocarla, para luego contarle que

su profesor le rozó la vagina por encima de la ropa. Más adelante precisó su explicación, manifestado que la niña le dijo que como ellos se arrimaban al profesor a saludarlo y abrazarlo para despedirse, fue en ese momento en que la rozó hacia arriba en la parte de la vagina. Más adelante explicó que era costumbre de los niños acercarse a abrazar a los profesores para saludarlos o despedirse. Que la niña le contaba que había abrazado a los profes. Esta fue a grandes rasgos su declaración.

5.3 Confrontadas las dos versiones, tal como lo sugiere la defensa, se advierten incoherencias internas y externas entre ellas que dan lugar a la duda que invoca el togado. Veamos:

La versión ofrecida por E.T.V. no se corresponde en nada con la que le ofreció a su madre. Nada tiene que ver el escenario en que la niña se acerca al profesor a hacerle entrega de un trabajo, frente a la clase, con la que sugiere que se acercó junto con sus compañeros a saludarlo y a despedirse de él. Diferencia de tal relevancia que una muestra o refiere un solo tocamiento, mientras que la otra hace mención de dos. En esa misma dirección, no quedó claro si se trató de un tocamiento explícito o un roce. La diferencia entre las dos acciones puede ser sutil, pero no deja de ser relevante. Un roce podría explicar de mejor manera un carácter accidental. No puede dejarse de lado que la versión relatada por Albana Valderrama, la madre de E.T.V., le fue ofrecida por ésta el mismo día de los hechos, circunstancia que hace creíble que la niña haya mencionado un roce.

La versión de E.T.V. en juicio, además presenta dificultades desde su credibilidad, dada la escena descrita. La de un docente, en frente de toda su clase, con niños inquietos y observadores, escenario poco propicio y bastante arriesgo para ejecutar una acción como la relatada por la niña.

Adicionalmente, Albana Valderrama Sossa ratifica la costumbre de los niños de acercarse a sus profesores a abrazarlos y tener un contacto más directo con ellos. Costumbre que bien puede dar lugar a un tocamiento no necesariamente voluntario y de carácter libidinoso, sino accidental de parte de los docentes ante el tumulto de estudiantes.

Esta práctica fue admitida incluso por el acusado Parra García, quien renunció a su derecho a guardar silencio y señaló cómo, era costumbre que los niños se les fueran encima a saludarlos o despedirse, al punto que podían eventualmente hacerles perder el equilibrio si es que no estaban lo suficientemente afirmados sobre el piso. Es más, explicó cómo, a partir

del incidente abandonó la costumbre de saludar tan afectivamente a sus estudiantes, limitándose en lo sucesivo a un simple choque de palmas. Con esta declaración, que no fue controvertida en este aspecto, quedó claro que se trataba de grupos numerosos de estudiantes, escenario en el que resulta factible que se den el tipo de situaciones como las que se denuncia.

5.4 También llama la atención del Tribunal la afirmación, que no argumento del *a quo*, en el sentido de que quedó claramente demostrada la intención libidinosa del acusado en el tocamiento. Ninguna premisa construyó el fallador para soportar argumentativamente una tal conclusión. Esta omisión dio lugar a una clara falacia argumentativa de su parte. Por el contrario, la defensa destacó como el acusado al parecer ni siquiera miró a la niña cuando se dio la presunta acción, o que tampoco le dijo nada que sugiriera de manera unívoca o siquiera aproximada, una intención desviada de su parte.

6. Hasta aquí, no puede ignorar el Tribunal, las inconsistencias destacadas por la defensa y advertidas en esta sede. Además, no se ofrece en el juicio una explicación coherente de las mismas, entre otras razones porque a la fiscalía no le interesó aclarar el punto, cuando resultaba evidente, necesario y urgente hacerlo. Expresado de manera diferente, la fiscalía no logró demostrar que los hechos ocurrieron como lo afirmó su delegada en la formulación de imputación, en la acusación y en sus alegatos de cierre, que desconocieron la realidad del juicio. Empero, tampoco demostró con solvencia que los hechos hayan ocurrido como lo decidió el *a quo*.

7. Ahora bien, con lo considerado, el Tribunal no quiere significar que un posible tocamiento no se haya presentado. Es muy posible que haya ocurrido. Lo que no pudo establecerse más allá de la duda razonable, es su connotación sexual. Pudo ser un roce, o incluso un tocamiento accidental, que nace del propicio escenario que representa un tumulto de pequeños que se lanzan sobre sus profesores con manifestaciones de cariño y admiración. Esa posibilidad quedó latente. Con ella, también es clara la posibilidad de que la niña, con escasos 7 años haya podido malinterpretar el incidente, acompañada por la reacción de su madre ante la noticia. En sentir del Tribunal, incluso un malentendido como el que resulta igualmente posible y probable en este asunto, puede desencadenar efectos en el comportamiento de la niña que apunten en la misma dirección de aquellos que se presentan en casos de abusos efectivamente ocurridos. Sobre todo, por las circunstancias que con posterioridad al evento deben enfrentar en su condición de posibles víctimas de abuso sexual.

8. En las condiciones hasta aquí dilucidadas, resulta absolutamente arriesgado y susceptible de error, imponer una pena tan severa como la que impuso el *a quo* con un sustento probatorio tan precario. La evaluación probatoria realizada por ese fallador fue en grado sumo deficiente, en la medida en que dejó de lado las inconsistencias de la prueba de cargo.

Por todo lo anterior, la decisión será revocada, para en su lugar absolver al ciudadano **Nelson Mauricio Parra García** de los cargos que en su contra formulara la fiscalía como presunto autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en los que aparecía como víctima la niña E.P.V.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrado justicia por mandato de la Constitución y la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo condenatorio de fecha, origen y contenido indicados.

**SEGUNDO: ABSOLVER** al ciudadano **Nelson Mauricio Parra García**, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, de los cargos que en su contra formulara la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, a título de autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, presuntamente ejecutados en la persona de la niña E.T.V.

**TERCERO:** En caso de estar privado de la libertad, pues en las diligencias no obra información al respecto, disponer la libertad inmediata del ciudadano **Nelson Mauricio Parra García**. Para el efecto líbrese la respectiva orden de libertad. En caso de estar en libertad, se cancelará la orden de captura impartida por la primera instancia.

**CUARTO:** Líbrense las demás comunicaciones de ley a que haya lugar.

**QUINTO: REMÍTASE** la carpeta digital con la decisión al Tribunal de Origen, al despacho que se descongestiona, para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

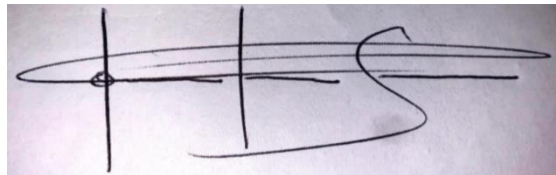
Contra esta providencia solo procede el recurso extraordinario de casación.

Devuélvase esta actuación a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, donde se realizará el trámite de notificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-12025, del 14 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

\*

**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**

**\*Nota:** Invocando el Acuerdo PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022, no suscribe la providencia.